

Expte. n° ELE 40721/2025-1 “BUENOS AIRES PRIMERO SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS”

yVistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Yamil Darío Santoro y José Lucas Magioncalda — que fue concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, Tribunal Electoral)—, contra la resolución de fecha 24 de marzo de 2025.

2. De las constancias de la causa surge que el 19 de marzo de 2025 Ezequiel Edgardo Jarvis y Matías Ezequiel Giampaolo, en su carácter de apoderados, solicitaron el reconocimiento de la alianza electoral transitoria denominada Buenos Aires Primero; que el 21 de marzo de 2025 la mencionada alianza, mediante acta suscripta por su órgano de gobierno y su apoderado, incorporó al partido político Republicanos Unidos C.F. como miembro integrante de aquella. Ese día, Pablo Alejandro Donati y Marcos Ariel Gómez Martín, respectivamente presidente y apoderado del partido Republicanos Unidos C.F., solicitaron tener por formalizada la inclusión del partido en la alianza. En dicha presentación, destacaron que el partido que representan demoró el cumplimiento de lo establecido por la Acordada 2/2025 del Tribunal Electoral, debido a que el Juzgado Federal no le había entregado la documentación pertinente sobre el cierre de los plazos, lo que les habría impedido materialmente instrumentar esta incorporación en tiempo.

3. El 24 de marzo de 2025 el Tribunal Electoral resolvió “1. Reconocer a la alianza electoral transitoria “Buenos Aires Primero”, integrada por los partidos políticos PRO-Propuesta Republicana C.F., Partido Demócrata C.F., UNIR C.F., Partido de las Ciudades en Acción C.F., Encuentro Republicano Federal C.F., Movimiento de Integración y Desarrollo C.F. y Republicanos Unidos C.F., para participar en las elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocadas a través de los Decretos N° 401/2024 y 91/2025...”

Para así decidir consideró que de la documentación acompañada surgía que se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 70 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CE).

4. Contra dicha resolución, el 26-03-2025, Yamil Darío Santoro y José Lucas Magioncalda interpusieron recurso de apelación.

Adujeron que la resolución cuestionada había admitido la incorporación extemporánea del partido Republicanos Unidos C.F. a la alianza Buenos Aires Primero y denunciaron un daño a la legitimidad, legalidad y credibilidad del proceso electoral. Solicitaron en consecuencia la exclusión del partido Republicanos Unidos C.F. “sin perjuicio de la continuidad y reconocimiento de la alianza mencionada”.

5. El Tribunal Electoral resolvió conceder, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto (resolución del 26-03-2025) y ordenó el traslado de los fundamentos a la alianza Buenos Aires Primero por el término de veinticuatro (24) horas.

6. Los apoderados de la alianza Buenos Aires Primero, contestaron el traslado, solicitaron el rechazo del recurso de apelación e insistieron con la presentación en término del partido Republicanos Unidos CF.

Fundamentos:

1. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en su art. 113 inc. 6 que es competencia del Tribunal Superior de la Ciudad conocer “Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación”. La Legislatura de la Ciudad ha creado el Tribunal Electoral de la CABA mediante la ley 6031. En consecuencia, desde su puesta en funcionamiento este Tribunal ya no interviene originariamente en la materia electoral sino que lo hace por la vía de la apelación.

El Código Electoral dispone, en su art. 70, que las alianzas electorales deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral, quien deberá expedirse dentro de los cinco días de realizada la presentación. La norma no prevé una vía de impugnación específica para el acto de reconocimiento de la alianza por parte de terceros.

Por otra parte, el art. 281 del CE establece que “*Las resoluciones del Tribunal Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”. Ahora bien, ese artículo se encuentra inserto dentro del Título Décimo, Régimen Procesal Electoral, que regula las acciones que se entablen ante el Tribunal Electoral y cuyas decisiones jurisdiccionales, por vía de lo dispuesto en el art. 113 inc. 6 de la CCABA y del citado art. 281 CE, son apelables ante este Tribunal.

2. En el marco de la normativa citada, no cabe sino concluir que la intervención del TSJ en materia electoral consiste, por regla, en la revisión de

las decisiones de carácter jurisdiccional adoptadas por el Tribunal Electoral. Esto implica que, para habilitar la intervención del Tribunal Superior por la vía de la apelación, el Tribunal Electoral debe haber emitido previamente una decisión de mérito sobre la pretensión que se intenta articular en la apelación.

En el caso presente, el TE reconoció la conformación de la alianza electoral Buenos Aires Primero. Los Sres. Yamil Darío Santoro y José Lucas Magioncalda impugnan ese reconocimiento por considerarlo contrario a lo dispuesto en el CE. Para poder ser abordada por este Tribunal, la pretensión anulatoria debió ser tratada en primer término por el TE, ya que, sin esa decisión, el pronunciamiento de este Tribunal se convierte en el primero de naturaleza jurisdiccional sobre la cuestión articulada en la apelación —la aducida extemporaneidad de la incorporación de uno de los partidos que integran la alianza y el beneficio irregular que esto implicaría, con el consecuente agravio al principio de igualdad entre los contendientes en el acto electoral—. En ese contexto la resolución del Tribunal no se habría emitido en el marco de una apelación, sino en el de una presentación directa ante sus estrados en instancia originaria.

En otras palabras: para acceder por la vía de la apelación a este TSJ, en el marco de la competencia que la Constitución de la CABA le otorga, es necesario que, por regla, quien intenta incitar su intervención apelada obtenga previamente un pronunciamiento del TE sobre el mérito de su pretensión. De otra manera, la intervención de este TSJ se produciría en instancia originaria, por fuera de la competencia que la CCABA le asigna.

En consecuencia, la apelación articulada por Santoro y Magioncalda, no puede ser abordada en las condiciones presentes por este Tribunal, ya que no ha existido un pronunciamiento del TE sobre el mérito de la pretensión impugnatoria deducida.

Por ello, oído el Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Declarar inadmisibile** el recurso de apelación deducido por Yamil Darío Santoro y José Lucas Magioncalda.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
